



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCION No. 005010 DE 2001

(13 JUN 2001)

"Por la cual se adopta una medida transitoria en materia de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera"

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 y el Decreto 101 de 2000 y

CONSIDERANDO

Que como consecuencia del periodo de vacaciones estudiantiles de calendario A y B se prevee un importante incremento en la demanda de transporte de pasajeros por carretera aumentando sensiblemente el índice de ocupación vehicular en los servicios legalmente autorizados a las empresas de transporte.

Que se hace necesario garantizar a los usuarios la prestación de un servicio oportuno y seguro en materia de transporte público, evitando que este se realice a través de empresas y vehículos no autorizados.

Que el artículo 20 de la Ley 336 de 1996 faculta a la autoridad competente para expedir permisos especiales y transitorios tendientes a satisfacer el surgimiento de ocasionales demandas de transporte.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar entre el viernes 15 de junio y el lunes 17 de septiembre de 2001 la modificación e incremento de horarios en las rutas que legalmente tienen autorizadas las empresas prestadoras del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

13 JUN 2001

"Por la cual se adopta una medida transitoria en materia de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera"

2.

PARÁGRAFO 1.- Esta autorización no implica incremento en la capacidad transportadora autorizada a las empresas.

PARÁGRAFO 2.- La modificación o incremento de horarios podrá realizarse sin suspender los servicios legalmente autorizados en otras rutas.

ARTICULO SEGUNDO.- Las terminales de transporte brindarán la colaboración necesaria encaminada a facilitar a las empresas, el cumplimiento de la presente disposición.

ARTICULO TERCERO.- Vencido el término señalado en el artículo primero, la prestación del servicio de transporte se continuará realizando de acuerdo a las condiciones normalmente autorizadas a cada una de las empresas de transporte.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santafé de Bogotá, D.C.,

13 JUN 2001


GUSTAVO ADOLFO CANAL MORA
Ministro de Transporte